

BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 61 — Año XI — Legislatura III — 12 de febrero de 1993

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística	2225
Dictamen de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley por el que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer	2231

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 4/93, relativa al convenio de colaboración entre la Diputación General y la Fundación José María Blanc 2234

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Propuesta de creación de una Comisión de investigación sobre la adquisición por la Diputación General de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, junto a la ciudad de Huesca ... 2235

Propuesta de creación de una Comisión de investigación sobre las adjudicaciones de contratos de suministro realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud 2235

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística, publicado en el BOCA núm. 41, de 13 de julio de 1992.

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística, integrada por los Diputados D. Elías Cebrián Torralba, del G.P. Socialista; D. José Lalana Serrano, del G.P. del Partido Aragonés; D. Sebastián Contín Pellicer, del G.P. Popular; D. Jesús Maestro Tejada, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y D. Emilio Gómáriz García, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 2:

La enmienda núm. 1, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

La enmienda núm. 2, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

Con la enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de añadir en la enmienda la palabra «reglamentada» después de la expresión «actividad turística».

Las enmiendas núms. 4 y 5, del G.P. Socialista, y las núms. 6 y 7, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

La enmienda núm. 8, del G.P. Convergencia Alternativa

de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

Con las enmiendas núms. 9, 10, 11, 12 y 13, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir la expresión «son aquellos/as» en los apartados b), c), d), e) y f).

La enmienda núm. 14, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 3:

Con la enmienda núm. 15, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto de Ley se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir en el texto del Proyecto la expresión «en especial a través de la Inspección de Turismo».

La enmienda núm. 16, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, la núm. 17, del G.P. Socialista, y la núm. 18, del G.P. del Partido Aragonés, son aprobadas por unanimidad.

Con la enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, relativa al artículo 4, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de añadir un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Los servicios de inspección podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales y asociaciones de consumidores, cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de su función.»

La enmienda núm. 20, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 21, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al artículo 5, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 22, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 23, del G.P. Socialista, relativas al artículo 6, son aprobadas por unanimidad.

Al artículo 8:

Con las enmiendas núms. 24, 37 y 38, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la núm. 42, del G.P. Socialista, se elaboran y aprueban, por unanimidad, dos textos transaccionales en el sentido de mantener el párrafo 1 del artículo 8 y añadir el siguiente párrafo al artículo 9:

«Artículo 9.— 15 bis. Asimismo, se consideran faltas graves los hechos mencionados en el artículo anterior cuando ocasionen un perjuicio grave a los intereses turísticos, medio ambiente o recursos naturales o a una pluralidad de personas.»

La enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, es retirada.

La enmienda núm. 26, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es rechazada con el voto en contra de todos los Grupos Parlamentarios, con la excepción del Grupo Parlamentario enmendante, que lo hace a favor.

La enmienda núm. 27, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 28, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

La enmienda núm. 29, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, es rechazada con los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Mixto, y los votos a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Con la enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de introducir un nuevo apartado 7 bis con la siguiente redacción:

«7 bis. La falta de personal técnico para las funciones que exijan cualificación específica en su desempeño.»

La enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 9:

La enmienda núm. 33, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

Las enmiendas núms. 34 y 35, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son aprobadas por unanimidad.

La enmienda núm. 36, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada.

Las enmiendas núms. 40 y 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son aprobadas por unanimidad.

Al artículo 10:

Con las enmiendas núms. 43, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y 44 y 45, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de suprimir los párrafos 1 y 2 de la enmienda núm. 44, quedando el tercero redactado como se especifica a continuación:

«3. La prestación de servicios con deficiencias, especialmente en materia de incendios y seguridad, cuando entrañen grave riesgo para los usuarios.»

Asimismo, en el párrafo 8 de dicha enmienda se suprime la expresión «a juicio del órgano sancionador» de los apartados a) y b).

Al artículo 12:

La enmienda núm. 46, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, es retirada, y la núm. 47, del mismo Grupo Parlamentario, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 13:

Con las enmiendas núms. 48, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y 49 y 50, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional:

«1. Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán, desde el momento de su comisión, en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: dos meses.
- b) Infracciones graves: seis meses.
- c) Infracciones muy graves: un año.

2. La prescripción se interrumpirá por la incoación del expediente sancionador correspondiente y por cualquier otro medio admitido en derecho.

3. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

4. No obstante, lo señalado en el número anterior, el expediente sancionador incoado caducará cuando en el plazo de tres meses no se haya llevado a cabo actuación o diligencia alguna. La caducidad del expediente supondrá la prescripción de la infracción.»

Al artículo 15:

Con la enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir en el apartado c) la expresión «hasta 5.000.000 de pesetas» por «hasta 10.000.000 de pesetas».

La enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, y la núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son retiradas.

Al artículo 17:

Con las enmiendas núms. 54, 55, 56 y 57, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se elabora un texto transaccional, referido a los apartados a), b) y c), redactado como figura a continuación:

«a) Los Jefes de los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo para las sanciones leves.

b) El Director General de Turismo para las sanciones graves.

c) El Consejero de Industria, Comercio y Turismo para las sanciones muy graves hasta 3.000.000 de pesetas.»

La enmienda núm. 58, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa al artículo 20, es rechazada al obtener el mismo resultado que en las votaciones anteriores.

La enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, relativa a la **disposición adicional**, es aprobada por unanimidad de los presentes.

La enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, relativa a la **disposición final segunda**, es rechazada con los votos en contra de todos los Grupos Parlamentarios presentes, con la excepción del enmendante, que lo hace a favor.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir la **disposición derogatoria**, introduciéndose como corrección técnica.

Finalmente, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir el siguiente informe de **correcciones técnicas** propuesto por el Letrado de la misma:

Motivación: el Proyecto de Ley estudiado plantea escasos problemas técnicos. Sólo emergen como puntos a

considerar la redacción de algunos puntos concretos, la titulación de los artículos o alguna alusión a la recientemente aprobada Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A continuación desarrollamos estos puntos.

A la Exposición de Motivos:

Párrafo primero: se propone sustituirlo por la siguiente redacción: «En los últimos años se ha producido en la Comunidad Autónoma de Aragón un notable incremento del número de personas que visitan la región por razones turísticas. Ello ha hecho del turismo uno de los sectores económicos de mayor auge, destacado factor de crecimiento económico y, consiguientemente, generador de rentas y empleo».

Párrafo tercero: se propone sustituirlo por la siguiente redacción: «Por otra parte, el artículo 25.1 de la Constitución, la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común han fijado los principios que deben informar el derecho administrativo sancionador. La presente Ley se inspira en los mismos, estableciendo un importante régimen garantista». Los títulos de los artículos son los siguientes:

Artículo 1: Objeto.

Artículo 2: Ambito de aplicación.

Artículo 3: Inspección de turismo.

Artículo 4: Deber de colaboración.

Artículo 5: Actas de infracción.

Artículo 6: Concepto.

Artículo 7: Clasificación.

Artículo 8: Infracciones leves.

Artículo 9: Infracciones graves.

Artículo 10: Infracciones muy graves.

Artículo 11: Reincidencia.

Artículo 12: Responsabilidad.

Artículo 13: Prescripción.

Artículo 14: Sanciones.

Artículo 15: Correspondencia con infracciones.

Artículo 16: Modulación.

Artículo 17: Competencia.

Artículo 18: Tramitación.

La redacción del presente artículo debe modificarse por la reciente derogación de la Ley de Procedimiento Administrativo. se propone la siguiente redacción: «La tramitación de los expedientes sancionadores se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley».

Artículo 19: Incoación.

Artículo 20: Informe.

Artículo 21: Registro de sanciones.

Disposición final segunda: Sustituir «Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón» por «Diputación General».

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

Los Diputados
ELIAS CEBRIAN TORRALBA
JOSE LALANA SERRANO
SEBASTIAN CONTIN PELLICER
JESUS MAESTRO TEJADA
EMILIO GOMARIZ GARCIA

Enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 20:

— Enmienda núm. 58, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

ANEXO

Proyecto de Ley por el que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se ha producido en la Comunidad Autónoma de Aragón un notable incremento del número de personas que visitan la región por razones turísticas. Ello ha hecho del turismo uno de los sectores económicos de mayor auge, destacado factor de crecimiento económico y, consiguientemente, generador de rentas y empleo.

Por ello, resulta necesario que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de turismo le atribuyen los artículos 35.1.17 y 35.1.19 de su Estatuto de Autonomía, adopte las medidas necesarias para elevar el nivel de calidad en la prestación de los servicios turísticos, y el respeto a la naturaleza ligado a ellos, lo que exige, entre otras acciones, contar con mecanismos de inspección y sancionadores adecuados para un mejor cumplimiento de las normas turísticas garantizadoras de aquella calidad.

Por otra parte, el artículo 25.1 de la Constitución, la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común han fijado los principios que deben informar el derecho administrativo sancionador. La presente Ley se inspira en los mismos, estableciendo un importante régimen garantista.

Para dar cumplimiento a estas exigencias, la Ley, después de fijar su objeto y ámbito de aplicación, regula en primer lugar la Inspección de Turismo como función especializada, dotándola de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir eficazmente los fines que tiene encomendados. En segundo lugar, se determinan y tipifican las conductas sancionables, concretándose las sanciones y regulando el procedimiento a seguir en la imposición de las mismas, que está presidido por los principios de economía, celeridad y eficacia, con respeto a las garantías de los administrados.

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la función inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en materia de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— Ambito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación:

a) A las personas físicas o jurídicas, titulares de empresas o establecimientos turísticos o que realicen actividades turísticas en la Comunidad Autónoma de Aragón, y que como tales estén determinadas reglamentariamente.

b) A las personas físicas o jurídicas que no siendo empresas turísticas sean responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley.

c) **A las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión o realicen una actividad turística reglamentada en Aragón sin contar con la correspondiente autorización administrativa.**

2. A los efectos de la presente Ley, se consideran empresas y actividades turísticas aquellas que, de modo habitual y profesional, presten directamente, o por mediación, con carácter general y mediante precio, servicios de alojamiento, alimentación, actividades de ocio y demás actividades susceptibles de ser consideradas como oferta turística complementaria, y que reglamentariamente estén determinadas o se determinen como tales.

En todo caso, a los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderán comprendidas las definidas en las siguientes modalidades:

a) **Las de alojamiento turístico: dedicadas** a prestar servicios de alojamiento mediante precio a cualquier persona, con o sin otros servicios complementarios.

b) **Las de alojamiento turístico al aire libre: empresas** de hostelería dedicadas a prestar alojamiento al aire libre mediante precio a cualquier persona, en un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado para su ocupación, con elementos móviles transportables.

c) **Centros turísticos vacacionales: complejos** de servicios que de forma integrada y por una sola unidad empresarial ofrece al público mediante precio, el uso de sus instalaciones de alojamiento, comerciales, residenciales y cualquier otro servicio de carácter recreativo-cultural o deportivo que se utilicen por motivos turísticos o vacacionales.

d) **Las de restauración: establecimientos** hosteleros, que se dedican a suministrar al público mediante precio, comidas y bebidas, elaboradas o no, para su consumo en el propio establecimiento.

e) **Las de organización y/o mediación de ofertas** turísticas: **empresas** que ejercen actividades de organización, comercialización o intermediación de servicios turísticos entre el cliente y las empresas turísticas que total o parcialmente prestarán al cliente los servicios contratados.

f) **Las de oferta turística complementaria: actividades** que prestan servicios de tipo deportivo, de entretenimiento, de aventura, culturales, y en general, todos aquellos que componen la oferta de animación turística y recreativa, sirviéndose o no de los recursos que ofrece la naturaleza.

g) **[Suprimido por la Ponencia.]**

CAPITULO II

LA INSPECCIÓN TURÍSTICA

Artículo 3.— *Inspección de turismo.*

1. Corresponden al Departamento de Industria, Comercio y Turismo las funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de las empresas y actividades turísticas de su competencia.

2. Los funcionarios adscritos a la Inspección de Turismo, en el ejercicio de su función tendrán el carácter de

autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Policías Locales y de la Escala de Guardas para la conservación de la naturaleza **debiendo acreditar su condición con la correspondiente credencial sin necesidad de que sea solicitada.**

3. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá recabar, cuando lo considere preciso para el adecuado ejercicio de sus funciones inspectoras, la cooperación de los funcionarios y autoridades de otras Administraciones públicas.

4. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. **El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.**

Artículo 4.— *Deber de colaboración.*

1. Los titulares o representantes legales de las empresas y actividades turísticas están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo, el examen de las dependencias y el análisis de los documentos relativos a la prestación de los servicios.

Igualmente deberán tener a disposición de los mismos, un Libro de Inspección debidamente diligenciado en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

2. **Los servicios de inspección podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales y asociaciones de consumidores, cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de su función.**

Artículo 5.— *Actas de infracción.*

1. Los hechos que la Inspección de Turismo estime puedan ser constitutivos de infracción administrativa, serán reflejados en actas que, sujetas a modelo oficial, se extenderán en presencia del titular de la empresa o establecimiento o de su representante legal o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél, o de los presuntos infractores de las normas turísticas, debiéndose reflejar en las **mismas los preceptos legales que se consideren infringidos.**

1 bis. El modelo oficial de actas de infracción dispondrá de un apartado en el que el representante del establecimiento inspeccionado podrá alegar o aclarar cuanto estime conveniente para el mejor conocimiento de los hechos, sin perjuicio de la actuación de la Inspección de Turismo.

2. Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el acta, lo hará constar así el inspector, mediante la oportuna diligencia, con expresión de los motivos, si los manifestaren. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido.

3. Los hechos que figuren en las actas levantadas por la Inspección de Turismo en el ejercicio de sus competencias, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, en vía administrativa.

4. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado.

5. Las actas de las denuncias levantadas por Agentes de la autoridad colaboradora, serán remitidas a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo que proseguirá la tramitación.

CAPITULO III INFRACCIONES

Artículo 6.— *Concepto.*

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y en general el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa turística vigente.

2. Las infracciones que se cometan darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva previa instrucción del oportuno expediente.

3. En el supuesto que las infracciones a que se refiera esta Ley, pudieran ser constitutivas de delito, se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente, absteniéndose el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de seguir el procedimiento sancionador, mientras la autoridad judicial no dicte resolución firme. **En cualquier caso, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo continuará el procedimiento sancionador de los hechos del mismo expediente que no hayan sido trasladados a la jurisdicción competente.**

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

Artículo 7.— *Clasificación.*

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 8.— *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. La acampada libre o la transgresión a las normas reglamentarias sobre acampadas. Las acciones de abandono de basuras, hacer fuego fuera de los lugares permitidos y todo daño al medio ambiente será considerado como agravante.

2. En los establecimientos turísticos la falta de limpieza contrastada o manifiesto deterioro en sus instalaciones, servicios y enseres.

3. La falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios o su exhibición sin las formalidades exigidas.

4. No hacer constar en la documentación, publicidad y facturación las indicaciones que la normativa turística establece.

5. El incumplimiento del requisito de publicidad de cuantos extremos fueren exigibles por la normativa turística.

6. La falta de diligenciado de libros o cualquier otra documentación exigida por las normas turísticas.

7. La falta de notificación, comunicación o declaración a la Administración de los extremos exigidos por la normativa turística o su realización fuera de los plazos exigidos por la misma.

7 bis. La falta de personal técnico para las funciones que exijan cualificación específica en su desempeño.

8. La incorrección **manifiesta** por parte del personal en el trato a la clientela, siempre que exista la identificación suficiente del personal afecto.

9. **El incumplimiento en la prestación de los servicios exigibles.**

9 bis. La prohibición del libre acceso y la expulsión cuando éstas sean injustificadas.

10. La negativa a entregar las hojas de reclamaciones al cliente o usuario.

11. No conservar la documentación exigible por la Ad-

ministración turística durante el tiempo establecido reglamentariamente.

12. La infracción que, aunque tipificada como grave, no mereciere tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancia, categoría o capacidad del establecimiento.

13. Cualquier otra de similares características que no sea susceptible de ser considerada como falta grave o muy grave.

Artículo 9.— *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. La prestación de servicios o la realización de actividades, careciendo de la debida autorización de la Administración Turística.

2. La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que correspondan de conformidad con la normativa vigente o a la autorización concedida.

3. La información o publicidad que induzca objetivamente a engaño en la prestación de los servicios.

4. La formalización de los contratos en contradicción con lo establecido con la normativa turística.

5. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones diferentes o de calidad inferior a las ofrecidas. **No constituirá infracción la negativa a continuar prestando servicios cuando el usuario se niegue al pago de los ya recibidos o por razones de fuerza mayor.**

6. El incumplimiento contractual respecto del lugar, establecimiento, categoría, tiempo, precio y demás condiciones acordadas.

7. La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles, o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reserva.

8. La percepción de precios superiores a los declarados o exhibidos en su caso.

9. La facturación de conceptos no incluidos en los servicios ofertados.

10. La no expedición de factura o justificante de pago o la negativa a especificar en la factura los distintos conceptos cuando lo solicite el cliente.

11. La alteración o modificación de los requisitos básicos esenciales para el ejercicio de la actividad, o que determinaron la clasificación, categoría y autorización de las instalaciones sin las formalidades exigidas, así como su uso indebido.

12. El incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de incendios.

13. La obstrucción a la inspección, la negativa o resistencia a facilitar la información requerida y **el suministro de información falsa o inexacta** a los inspectores u órganos de la Administración competentes en materia de turismo.

14. La prohibición del libre acceso a las empresas turísticas sin perjuicio de las normas establecidas sobre derecho de admisión.

15. **La desatención** a los requerimientos formulados por la Administración Turística para subsanar deficiencias en materia turística.

15 bis. Asimismo, se consideran faltas graves los hechos mencionados en el artículo anterior cuando ocasionen un perjuicio grave a los intereses turísticos, medio ambiente o recursos naturales o a una pluralidad de personas.

16. La reincidencia de faltas leves.

Artículo 10.— Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. [Suprimido por la Ponencia.]
2. [Suprimido por la Ponencia.]
3. La prestación de servicios con deficiencias, especialmente en materia de incendios y seguridad, cuando entrañen grave riesgo para los usuarios.
4. Las infracciones graves en materia turística cuyo resultado produzca un daño notorio o perjuicio grave para la imagen turística de la Comunidad Autónoma de Aragón.
5. La introducción de modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin la previa autorización de los órganos competentes.
6. La negativa u obstrucción dolosa a la actuación de los servicios de inspección de turismo que impidan o retrasen el ejercicio de sus funciones.
7. La reincidencia en la comisión de faltas graves.
8. Asimismo, tendrán la consideración de infracciones muy graves cualquiera de los hechos enumerados en el artículo anterior cuando, además, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, como consecuencia de la acción u omisión en que el hecho consista, cause un perjuicio muy grave a los intereses turísticos de la Comunidad Autónoma, al prestigio de la profesión o actividad turística de que se trate o a los clientes en general.

b) Que en la acción u omisión correspondiente se aprecie notoria negligencia, intencionalidad o malicia por parte del infractor.

c) Que con la infracción se causen daños irreparables al medio ambiente o a los recursos naturales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.— Reincidencia.

A los efectos de la presente ley existirá reincidencia, cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de dos años contados a partir de la comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces durante el mismo plazo, por hechos diferentes.

Artículo 12.— Responsabilidad.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas, que serán, salvo prueba de lo contrario, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o autorización preceptivas en su caso.

b) Las personas físicas o jurídicas que no disponiendo de la autorización o del título profesional en cada caso obligatorio, realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos.

c) Las personas físicas o jurídicas que practiquen la acampada contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente, o las que sean responsables de las acciones sancionables tipificadas en esta Ley.

2. El titular de la empresa, establecimiento o actividad, será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por el personal a su servicio.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean ma-

terialmente imputables las infracciones para resarcimiento, sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponérseles.

Artículo 13.— Prescripción.

1. Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán, desde el momento de su comisión, en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: dos meses.
- b) Infracciones graves: seis meses.
- c) Infracciones muy graves: un año.

2. La prescripción se interrumpirá por la incoación del expediente sancionador correspondiente y por cualquier otro medio admitido en derecho.

3. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

4. No obstante, lo señalado en el número anterior, el expediente sancionador incoado caducará cuando en el plazo de tres meses no se haya llevado a cabo actuación o diligencia alguna. La caducidad del expediente supondrá la prescripción de la infracción.

CAPITULO IV**SANCIONES****Artículo 14.— Sanciones.**

Las infracciones contra lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas por plazo de hasta un año o la clausura del establecimiento.
- d) Revocación del título o autorización.

Artículo 15.— Correspondencia de infracciones.

1. a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones calificadas como graves desde 100.001 hasta 500.000 pesetas.

c) Las infracciones calificadas como muy graves desde 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Podrá imponerse la sanción de suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o instalación, por un período de tiempo no superior a seis meses en el caso de infracciones graves, y por un plazo superior a seis meses hasta un año en el caso de infracciones muy graves.

3. La revocación del título o autorización podrá imponerse por reincidencia en el caso de infracciones calificadas como muy graves.

4. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del funcionamiento, que en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La clausura o cierre será acordada por el Director General de Turismo previa audiencia del interesado.

La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 16.— Modulación.

Para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes y específicamente las siguientes:

- a) Los perjuicios económicos o personales causados a los particulares.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- d) La capacidad económica y volumen de facturación del establecimiento, así como el número de plazas de que disponga.
- e) Las repercusiones negativas para el resto del sector turístico.
- f) El daño causado a terceros o a intereses generales.
- g) El daño causado a la imagen turística de Aragón.
- h) El dolo, la culpa y la reincidencia.
- i) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento que será considerado como atenuante.

Artículo 17.— Competencia.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley:

- a) Los Jefes de los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo para las **sanciones leves**.
- b) El Director General de Turismo para las **sanciones graves**.
- c) El Consejero de Industria, Comercio y Turismo para las **sanciones muy graves hasta 3.000.000 de pesetas**.
- d) El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para las sanciones de multa de más de 3.000.000 pesetas y para las establecidas en el artículo 15 apartados 2 y 3.

CAPITULO V**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 18.— Tramitación.**

La tramitación de los expedientes sancionadores se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 19.— Incoación.

La incoación de expedientes sancionadores por infracción a la normativa turística podrá iniciarse de alguno de los siguientes modos:

- a) Como consecuencia de denuncia de particular incluidas las realizadas en hojas de reclamaciones y en la forma señalada en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) Mediante acta levantada por la Inspección de Turismo en ejercicio de sus funciones.
- c) Por comunicación de denuncia formulada por la Autoridad colaboradora u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.
- d) Por iniciativa del órgano competente en materia de Turismo de la Diputación General de Aragón.

Artículo 20.— Informe.

En los supuestos de faltas graves o muy graves, se podrá solicitar informe no vinculante a la Asociación Empresarial correspondiente.

Artículo 21.— Registro de sanciones.

1. En el Departamento de Industria, Comercio y Turismo existirá un registro de sanciones en el que se anotarán las firmes impuestas por infracciones a la presente ley. Dichas anotaciones serán canceladas a los dos años de haberse registrado su anotación.

2. Cuando las sanciones hayan adquirido firmeza, y sean superiores a 1.000.000 de pesetas, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**DISPOSICION ADICIONAL
[Suprimida por la Ponencia.]****DISPOSICION TRANSITORIA**

Los expedientes ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

**DISPOSICION DEROGATORIA
[Suprimida por la Ponencia.]****DISPOSICIONES FINALES**

Primera.— Las cuantías de las sanciones previstas en esta ley podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.— Se faculta a la **Diputación General** y al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dictamen de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales sobre el Proyecto de Ley por el que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, relativo al proyecto de ley por el que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer.

Zaragoza, 10 de febrero de 1993.

El Presidente las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el

Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente:

DICTAMEN

Proyecto de Ley por el que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 9.2, determina que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que las impidan y facilitando la participación a todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón contempla la posibilidad de que los poderes públicos aragoneses promuevan «las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

Sin embargo, la observación de la realidad española en general y de la sociedad aragonesa en particular nos demuestra que, pese a los cambios normativos existentes desde la Constitución, persiste una acusada desigualdad entre hombres y mujeres, consecuencia de diferencias educacionales, culturales, laborales, económicas y sociales.

Los poderes públicos deben realizar cuantas actuaciones coadyuven a dicha finalidad, erradicando actitudes y comportamientos que, desde antiguo, han supuesto para la mujer un trato discriminatorio.

Es fundamental tener un pleno conocimiento de esta situación, ofrecer una adecuada orientación, y disponer las medidas que propicien la igualdad de la mujer en general y con especial énfasis para los grupos marginados.

La actual situación de la mujer en todo el territorio aragonés, así como las razones aducidas anteriormente, justifican, sin lugar a dudas, la creación de un organismo específico en la Administración de la Comunidad Autónoma que proporcione soluciones y permita alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Artículo 1.— Naturaleza y régimen jurídico.

Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Presidencia de la Diputación General. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.— Regulación.

El Instituto se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen y la legislación general sobre entidades autónomas que le sea de aplicación.

Artículo 3.— Fines.

El Instituto Aragonés de la Mujer tiene como finalidades básicas **elaborar y ejecutar las medidas necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad del hombre y de**

la mujer, impulsar y promover la participación de la mujer en todos los ámbitos y eliminar cualquier forma de discriminación de la mujer en Aragón.

Artículo 4.— Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Aragonés de la Mujer desarrollará las siguientes funciones:

1. **Planificar, elaborar y coordinar la política para la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. **Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón, para lo cual deberá elaborar un banco de datos actualizado que sirva de base para la investigación.**

3. **Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, promoviendo, en su caso, las reformas legislativas necesarias o la anulación de cuantas normas puedan significar en su aplicación algún género de discriminación.**

4. **Emitir informes en el proceso de elaboración de las disposiciones generales que, afectando a la mujer, sean promovidas por la Diputación General.**

5. **Velar por el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales en los aspectos que afecten a las materias reguladas en la presente Ley, así como fomentar la participación de la mujer en los foros internacionales.**

6. **Realizar, promover e impulsar programas, planes y actuaciones que contribuyan a incrementar la participación de la mujer, estimulando su asociacionismo.**

7. **Impulsar la participación política, empresarial y laboral de la mujer, promoviendo la formación y promoción en condiciones de igualdad.**

8. **Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y en particular de los dirigidos a aquellas que tengan especial necesidad de ayuda.**

9. **Informar a los ciudadanos y en especial a las mujeres aragonesas sobre los problemas de la mujer, realizando campañas sobre información sexual, planificación familiar, prevención de enfermedades específicas de la mujer y, en general, sobre todos aquellos aspectos que contribuyan a mejorar la salud de las mujeres.**

9 bis. **Fomentar, en colaboración con los departamentos de la Diputación General afectados, el acceso a una vivienda digna, principalmente de las mujeres con cargas familiares.**

10. **Recibir y canalizar, en el orden administrativo, las denuncias de mujeres en casos de discriminación o violencia, adoptando las medidas correspondientes.**

11. **Coordinar la realización de sus programas con los de otras Administraciones públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios.**

12. **Cualquier otra función relacionada con sus fines que se le pudiera encomendar.**

Artículo 5.— Organos de dirección.

Los órganos de dirección del Instituto Aragonés de la Mujer son:

- El Consejo Rector.
- La Dirección.

Artículo 6.— El Consejo Rector.

El Consejo Rector estará presidido por el Presidente de la Diputación General, quien podrá delegar en un Consejero.

La vicepresidencia recaerá en el Director o la Directora del Instituto.

La Diputación General designará como vocales a un representante de cada uno de sus Departamentos.

Asimismo, se integrará en el Consejo Rector un representante de cada uno de los partidos políticos con **representación parlamentaria** en las Cortes de Aragón, elegido por dicha Cámara.

También serán vocales tres personas de reconocido prestigio y trayectoria profesional en defensa de los derechos de la mujer, que designará la **Diputación General a propuesta de las agrupaciones y asociaciones de mujeres**.

El Consejo podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente. Realizará las funciones de Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario o funcionaria del Instituto, que nombrará su Director o Directora.

Artículo 7.— Plan de Actuación, Informe y Memoria anual.

1. El Instituto presentará a la Diputación General, para su aprobación al comienzo de cada Legislatura, un Plan de Actuación dirigido a eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, para su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Plan de Actuación comprenderá medidas que impulsen, promuevan y desarrollen las condiciones materiales y culturales necesarias para lograr la igualdad de la mujer; actuaciones concretas en las áreas de familia, salud, educación y cultura, empleo, marginación, participación política y cooperación internacional, y todas aquellas que pudieran ser de interés para la mujer.

2. Anualmente el Instituto presentará a la Diputación General un Informe sobre la situación de la mujer en Aragón y una Memoria sobre las actuaciones realizadas en ese campo, haciendo referencia al grado de cumplimiento de los objetivos del Plan de Actuación.

3. El Plan, el Informe y la Memoria a que se hace referencia en los apartados anteriores serán comunicados a las Cortes de Aragón.

Artículo 8.— El Director o la Directora del Instituto.

El Director o la Directora será nombrado, entre personas especialmente idóneas para el desarrollo de los cometidos atribuidos al Instituto Aragonés de la Mujer, por acuerdo de la Diputación General.

El Director o Directora ejercerá las más amplias funciones en orden a la gestión técnica y administrativa del Instituto, así como de su personal y servicios, y cuantas otras le sean encomendadas por el Presidente o el Consejo.

Artículo 9.— Personal.

La Diputación General adscribirá al Instituto el personal necesario para la provisión de los distintos puestos de trabajo previstos en su plantilla. A los funcionarios se les considerará en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.— Régimen económico.

El régimen correspondiente al patrimonio, presupuestos y contabilidad del Instituto será el regulado en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normativa general de aplicación.

Artículo 11.— Recursos económicos.

El Instituto Aragonés de la Mujer, para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones que le sean asignadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones, aportaciones y premios procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

c) Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.

d) Las tasas por los servicios que preste el Instituto y los beneficios que puedan obtenerse por las actividades propias del mismo.

e) Cualesquiera otros recursos que le pueden ser legalmente atribuidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En el plazo máximo de seis meses la Diputación General Aragón aprobará el presupuesto del Instituto Aragonés de la Mujer. Queda igualmente autorizada para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 10 de febrero de 1993.

El Secretario de la Comisión
MANUEL CONEJERO BENEDICTO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
GONZALO LAPETRA LOPEZ

**Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Pleno**

Al artículo 1:

- Voto particular del G.P. Socialista frente a la enmienda núm. 2, del G.P. del Partido Aragonés.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista.

Al artículo 2:

- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.

Al artículo 6:

- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 8:

- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición adicional [nueva]:

- Enmienda núm. 27, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 4/93, relativa al Convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la Fundación José María Blanc.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 8 de enero de 1993, ha admitido a trámite la proposición no de ley núm. 4/93, presentada por el G.P. Socialista, relativa al Convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la Fundación José María Blanc.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre el Convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la Fundación José María Blanc, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el mes de noviembre de 1992 la Diputación General de Aragón y la Fundación José María Blanc suscribieron un Convenio marco para promover y desarrollar conjuntamente programas de colaboración en cuestiones relacionadas con la conservación de la naturaleza. Posteriormente la citada Fundación ha iniciado actividades en la laguna de Gallocanta que han sido objeto de polémicas frecuentes. Asimismo, en una reciente sentencia referida a los motivos de la muerte de 20.000 aves en Doñana, el juez absuelve a los arroceros procesados, pero estima que la actuación de la Fundación José María Blanc, que gestiona el llamado lucio del cangrejo en el entorno de Doñana, ha podido tener una incidencia negativa en la expansión de la mortalidad.

Con todos estos antecedentes, caben suficientes motivos de preocupación al Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Aragón para presentar la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a denunciar, con carácter inmediato, el Convenio marco de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la Fundación José María Blanc, por considerar que el mismo no beneficia a la conservación del medio natural en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 2 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ
V.º B.º
El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Propuesta de creación de una Comisión de investigación sobre la adquisición por la Diputación General de Aragón de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, junto a la ciudad de Huesca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la propuesta de creación de una Comisión de investigación sobre las circunstancias que han rodeado la adquisición, por parte de la Diputación General de Aragón, de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, junto a la ciudad de Huesca, formulada por 28 Diputados del G.P. Socialista.

Se ordena su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Diputados abajo firmantes, de conformidad con los artículos 63 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentan la siguiente propuesta, relativa a la constitución de una comisión de investigación sobre las circunstancias que han rodeado la adquisición, por parte de la Diputación General de Aragón, de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones de pesetas, junto a la ciudad de Huesca.

PROPUESTA

Que por el Pleno de las Cortes de Aragón se acuerde la creación, en el plazo máximo de quince días, de una comisión parlamentaria de investigación sobre las circunstancias que han rodeado la adquisición, por parte de la Diputación General de Aragón, de un terreno de diez hectáreas, por importe de 500 millones, de pesetas junto a la ciudad de Huesca.

Dicha Comisión deberá finalizar sus trabajos en el plazo de un mes a partir de la fecha de su constitución.

Zaragoza, 5 de febrero de 1993.

Los Diputados
(Suscrito por 28 Diputados
del G.P. Socialista)

Propuesta de creación de una Comisión de investigación sobre las adjudicaciones de contratos de suministro realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la propuesta de creación de una Comisión de investigación sobre las adjudicaciones de contratos de suministro realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud, formulada por 28 Diputados del G.P. Socialista.

Se ordena su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

Los Diputados abajo firmantes, de conformidad con los artículos 63 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presentan la siguiente propuesta, relativa a la constitución de una comisión de investigación sobre las adjudicaciones de contratos de suministro realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud.

PROPUESTA

Que por el Pleno de las Cortes de Aragón se acuerde la creación, en el plazo máximo de quince días, de una Comisión parlamentaria de investigación sobre las adjudicaciones de equipamiento clínico y mobiliario para los Centros de Salud y Consultorios Locales realizadas entre 1989 y 1991 por el Servicio Aragonés de Salud.

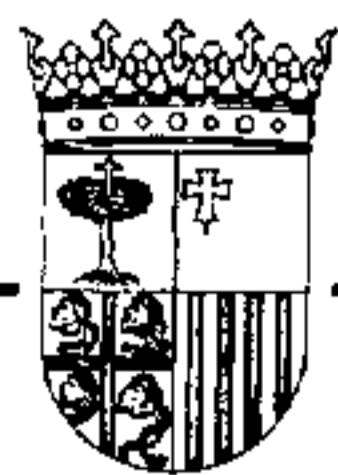
Dicha Comisión deberá finalizar sus trabajos en el plazo de un mes a partir de la fecha de su constitución.

Zaragoza, 5 de febrero de 1993.

Los Diputados
(Suscrito por 28 Diputados
del G.P. Socialista)

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 190 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel o microficha: 8.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel y microficha: 9.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.